

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2028-2017-OS/OR-JUNIN**

Huancayo, 17 de noviembre del 2017

**VISTOS:**

El expediente N° 201500025668, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante Oficio N° 601-2017-OS/OR-JUNIN, a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), identificada con RUC N° 20129646099 y el Informe Final de Instrucción N° 1447-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de octubre de 2017.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, a través del cual se establece el procedimiento a seguir por las concesionarias para el Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad bajo su administración, en cumplimiento de la normativa vigente.

1.2. Mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, el cual contiene la nueva estructura orgánica de este organismo;

Posteriormente, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2017-OS/CD, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que el Especialista Regional en Electricidad instruirá los Procedimientos Administrativos Sancionadores, el cual será resuelto por el Jefe de la Oficina Regional, por incumplimientos de la normativa o de disposiciones emitidas por Osinergmin por parte de los agentes que operan las actividades de distribución de electricidad.

1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se realizó el proceso de supervisión del Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, realizada a la empresa ELECTROCENTRO, correspondiente al segundo semestre de 2014, para determinar el cumplimiento o no de la concesionaria a lo establecido en la normativa vigente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2028-2017-OS/OR-JUNIN**

- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Instrucción N° 398-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 31 de marzo de 2017, en la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, realizada a la empresa ELECTROCENTRO S.A., correspondiente al segundo semestre de 2014, se verificó que la concesionaria habría incumplido las consideraciones establecidas en el procedimiento, configurándose la siguiente infracción:

ITEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACION						
1	<p><b><u>INDICADOR ACR<sub>02-14</sub>: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN</u></b></p> <p>Se observó que la concesionaria en dos (02) suministros al ejecutar el corte y/o reconexión no colocó la respectiva etiqueta de identificación en el interior de las cajas porta medidor.</p> <p>En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>ITEM</th> <th>SUMINISTROS OBSERVADOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td>68991352</td> </tr> <tr> <td>2</td> <td>69011212</td> </tr> </tbody> </table>	ITEM	SUMINISTROS OBSERVADOS	1	68991352	2	69011212	<p><b><u>PROCEDIMIENTO PARA LA SUPERVISIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VIGENTES SOBRE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD, APROBADO POR RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 153-2013-OS/CD</u></b></p> <p><b><u>2.4 ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN</u></b></p> <p>Ítem 1: No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.</p>	<p>- Ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento y el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.</p>
ITEM	SUMINISTROS OBSERVADOS								
1	68991352								
2	69011212								

- 1.5. Mediante Oficio N° 601-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 31 de marzo de 2017, notificado el 31 de marzo de 2017, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO, por incumplir con lo dispuesto en el Ítem 1 del numeral 2.4 del "Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad", aprobado mediante Resolución Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, hecho que constituye infracción administrativa sancionable según el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, otorgándole cinco (05) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a las imputaciones formuladas.
- 1.6. Mediante documento N° GC-9732-2017, de fecha 07 de abril de 2017, ELECTROCENTRO, presentó sus descargos al Oficio N° 601-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 31 de marzo de 2017.
- 1.7. Mediante Oficio N° 1557-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 26 de octubre de 2017, notificado electrónicamente el 26 de octubre de 2017, se corrió traslado a la concesionaria del Informe Final de Instrucción N° 1447-2017-OS/OR-JUNIN.
- 1.8. Mediante documento N° GR-928-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO presenta sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1447-2017-OS/OR-JUNIN.

## 2. ANÁLISIS

### 2.1. RESPECTO AL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

#### 2.1.1. Hechos verificados:

El valor del indicador ACR en el segundo semestre 2014, según el Informe de Supervisión se muestra en el cuadro siguiente:

Indicador	Período	Tolerancia	Valor
ACR <sub>02-14</sub>	II semestre	0	1(ítem 1)

El indicador ACR, como resultado de la evaluación de los descargos según el presente informe, mantiene el valor indicado en el cuadro anterior.

#### **Observación: (Incumplimiento del numeral 2.4 del Procedimiento)**

**ÍTEM 1: “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la Resolución N° 159-2011-OS/CD”.**

ELECTROCENTRO incumplió el ítem 1 en dos (2) suministros cortados en la muestra N° 5:

- a) En el corte y reconexión del suministro N° 69011212, no colocó la etiqueta de reconexión.
- b) En el corte y reconexión del suministro N° 68991352, colocó la etiqueta del corte fuera de la caja porta medidor, a pesar no existir inconvenientes para abrirla.

#### 2.1.2. Descargos de ELECTROCENTRO:

2.1.2.1. Mediante documento N° GC-9732-2017, de fecha 07 de abril de 2017, ELECTROCENTRO presentó descargos al Oficio de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 601-2017-OS/OR-JUNIN, adjuntando el Informe Técnico 02-2017, mediante el cual manifiesta lo siguiente:

- a. Con carta GR-275-2015 se efectuó los descargos al Oficio N° 1676-2015-OS-GFE, y mediante Oficio N° 601-2017-OS/OR JUNIN, Osinergmin dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador por el incumplimiento de las normas vigentes sobre cortes y reconexiones del servicio público de electricidad, correspondiente al II semestre de 2014, basado en el informe de instrucción N° 398-2017-OS/OR-JUNIN.
- b. Del mismo modo, indica que en el acta de inspección N° 05-P153-IIS-14/ELECTROCENTRO S.A. de fecha 12 de noviembre del 2014 no cumple con los aspectos mínimos que debe contener de acuerdo al numeral 27.11 del Artículo 27° de la

Resolución OSINERGMIN N° 171-2013-OS/CD<sup>1</sup>, al no consignar hora de inicio y hora de conclusión de la diligencia; precisando que se consignó en forma genérica.

La concesionaria señala que en el acta de inspección no se consignó ningún tipo de incumplimiento, por lo que no utilizó el campo de observaciones de la misma, lo que considera le ha causado una limitación a su derecho de defensa; refirió además que de haberse consignado dicho incumplimiento al indicador ACR, habría ejercido su derecho correspondiente, por lo que solicita que el procedimiento iniciado con el informe N° 062/2010-2015-01-03-2 debe ser declarado nulo.

No obstante, a través de Oficio N° 601-2017-OS/OR JUNIN, Osinergmin inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador, a pesar de los argumentos expuestos respecto a la validez del acta de inspección N° 05-P153-IIS-14/ELC, sustentando el inicio del proceso sancionador en las vistas fotográficas obtenidas durante la supervisión.

Señala también que Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria con la sola afirmación y pruebas exclusivas del supervisor, resaltando que el numeral 18.6 del artículo 18° de la RCD N° 272-2012-OS/CD, solo reconoce como medios probatorios principales a los informes técnicos, actas probatorias, cartas de visita de fiscalización, actas de supervisión, a los cuales otorga presunción de veracidad. Del mismo modo indica que los demás documentos son complementarios accesorios y que no tienen merito probatorio sin la existencia de los medios probatorios principales señalados con anterioridad.

De otro lado menciona que debe tenerse en presente la Resolución N° 022-2014-OS/TASTEM-S1, Emitida el 16/01/014 por el tribunal de Apelaciones de Sanciones de Temas de Energía y Minería Osinergmin.

- c. Con respecto al suministro N° 69011212, señala que se cumplió con el pago de la deuda el 07 de noviembre del 2014 a las 14:34 horas, por lo que procedió con la reconexión el 08 de noviembre del 2014 a las 12:00 horas, colocando la etiqueta 21001, refirió que según se aprecia en la vista fotográfica que adjuntó de fecha 08 de noviembre del 2014 a las 11:59 horas, que la concesionaria si cumplió con colocar la etiqueta de reconexión (color celeste) en el interior de la caja de medición del suministro 69011212.
- d. Con respecto al suministro N° 68991352, la concesionaria señaló que el corte se realizó el 13 de octubre del 2014 a las 07:10 horas, colocando en el interior de la caja de medición la etiqueta de color amarillo N° 31052, conforme refiere se puede verificar de la toma fotográfica que adjuntó, asimismo, refirió que con fecha 21 de octubre del 2014 a las 09:50 horas se ejecutó la reconexión colocando en el interior de la caja de medición

---

<sup>1</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS-CD**, que aprobó el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, es derogada por la **Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD**, a través del cual se aprueba el nuevo reglamento de supervisión, fiscalización y sanción de las actividades energéticas y mineras a cargo de Osinergmin, adecuado a las disposiciones de la Ley 27444 modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

la etiqueta color celeste N° 20961, lo que manifiesta se puede verificar en la vista fotográfica tomada el 21 de octubre del 2014 a las 09:49 horas.

- e. Finalmente establece que, en la data de su sistema comercial, la información de cortes y reconexiones de los suministros observados, es coincidente con el correspondiente Anexo 04 de la Resolución N° 153-2013 OS/CD, precisó que el tipo de corte en ambos suministros observados fue el correspondiente a "Tapa sin ranura".

2.1.2.2. Mediante documento N° GR-928-2017 de fecha 03 de noviembre de 2017, ELECTROCENTRO presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1447-2017-OS/OR-JUNIN, manifestando lo siguiente:

- a. Que a emitir el Oficio N° 1557-2017-OS/OR-JUNIN, no se pronunció respecto de los argumentos de defensa y medios probatorios remitidos mediante Carta N° GC-9732-2017, de fecha 07 de abril de 2017, por lo que Osinergmin no motivó adecuadamente su pronunciamiento, contraviniendo el derecho al Debido Procedimiento. Asimismo, se vulneró lo establecido en el Art. 13° la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, al momento de la emisión del Acta de Supervisión, configurándose una causal de nulidad, prevista el Art 10° de la Ley N° 27444.
- b. Osinergmin debe emitir pronunciamiento respecto de la Resolución N° 022-2014-OS/TASTEM-S1, del 16 de enero de 2014, en cumplimiento del principio de uniformidad establecido en el Art. IV, referencia 1.14 de la Ley N° 27444.
- c. Finalmente señala que el procedimiento de imposición de la multa no se encuentra tipificada en ninguna parte, contraviniendo lo establecido en el Art. 10 de la Ley N° 27444 y la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD.

### **2.2.3. Análisis de los Descargos:**

2.2.3.1. Con relación a lo manifestado por ELECTROCENTRO en su escrito de descargo presentado mediante documento N° GC-9732-2017, de fecha 07 de abril de 2017, es necesario señalar lo siguiente:

- a. Respecto al descargo señalado en el literal a del numeral 2.1.2.1 del presente informe, corresponde señalar que Osinergmin al haber realizado el análisis respectivo a la Carta N° GR-2017-2015, determino mediante Informe de Instrucción N° 398-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 31 de marzo de 2017 que el agente supervisado, habría incumplido con la obligación normativa señalada en el numeral 1.4. del presente informe, con forme a ello se procedió a notificar el inicio del procedimiento administrativo sancionador mediante Oficio N° 601-2017-OS/OR JUNIN, a fin de garantizar el derecho de defensa del agente supervisado, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú.
- b. Respecto al descargo señalado en el literal b del numeral 2.1.2.1 del presente informe, corresponde señalar que, si bien es cierto el acta de inspección del acto administrativo

materia análisis, incurre en vicio por el incumplimiento en sus elementos de validez, no obstante la omisión de dichos elementos no es trascendente **prevaleciendo la conservación del acto administrativo**<sup>2</sup>, ello debido a que el cumplimiento de dichos elementos de validez no hubiera impedido o cambiado la decisión de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador.

Del mismo modo, corresponde precisar que el acta de supervisión incluye la documentación recabada durante la diligencia como las vistas fotográficas del expediente materia de análisis, lo cual fue notificado con el oficio N° 1676-2015-GFE, brindando un plazo de diez (10) días hábiles para que la concesionaria pueda presentar sus descargos.

Asimismo mediante informe de supervisión N° 062/2010-2015-01-03-2 elaborado por la empresa supervisora de Osinergmin se sustenta los hechos verificados durante la acción de supervisión, entendiéndose que el contenido del informe de supervisión, en ese sentido conforme lo establece el artículo 14° de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, el informe de supervisión es el documento mediante el cual se sustentan los hechos verificados durante la acción de supervisión, así mismo **el contenido de dicho informe de supervisión se presume cierto, salvo prueba en contrario.**

De lo expuesto en los párrafos precedentes corresponde indicar que Osinergmin inicio el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa ELECTROCENTRO, al haber verificado mediante las acciones realizadas durante el procedimiento de supervisión, el incumplimiento del indicador ACR: Aspectos relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación, tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 398-2017-OS/OR-JUNIN de fecha 31 de marzo de 2017 notificado a la concesionaria, el 31 de marzo de 2017, mediante Oficio N° 601-2017-OS/OR JUNIN.

En ese orden de ideas corresponde señalar que Osinergmin durante el desarrollo del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, ha observado plenamente el Principio del Debido Procedimiento, tal como lo señala el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup>; según el cual

---

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Art. 14.- Conservación del Acto. - Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...).

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**Título Preliminar**

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1.2. Principio del debido procedimiento

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; ofrecer y a

los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al procedimiento administrativo.

- c. Respecto al descargo señalado en el literal c del numeral 2.1.2.1 del presente informe, corresponde indicar que el 12 de noviembre del 2014 se realizó la supervisión, encontrándose en el interior de la caja porta medidor la etiqueta de corte que fuera colocada el 07 de noviembre del 2014, más no la correspondiente a la etiqueta de reconexión realizada el 08 de noviembre del 2014.

Al respecto, es preciso señalar conforme se puede inferir de las siguientes vistas fotográficas adjuntadas en el informe respectivo y la adjuntada por la concesionaria en su descargo, que no guarda relación con el retiro de la etiqueta de reconexión (color celeste), al verse intactas las etiquetas que se encuentran en el interior de la caja porta medidor; dicha situación sin evidencia objetiva, no permite levantar la observación detectada, por lo que la observación se mantiene.

Del mismo modo, la concesionaria incumplió el numeral 3.6 de la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, que señala “La empresa de distribución eléctrica deberá colocar, **en cada oportunidad que realiza el corte ó la reconexión**, una etiqueta de identificación, pegada en la cara interior de la tapa del porta medidor, que contenga la siguiente información según corresponda: número de suministro, fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte, tipo de corte o tipo de reconexión aplicado”.

- d. Respecto al descargo señalado en el literal d del numeral 2.1.2.1 del presente informe, corresponde indicar que el agente supervisado en su escrito de descargo de fecha 07 de abril de 2017, adjuntó una vista fotográfica de fecha 21 de octubre del 2014 con registro de la hora de la toma 9:49 horas, para evidenciar el trabajo culminado con etiqueta de reconexión 020961, la misma que no fuera encontrada por la supervisión el 12 de noviembre del 2014, lo que motivó la observación, haciendo referencia la concesionaria que la misma ha sido retirada por el usuario, a pesar de estar ya el suministro regularizado y sin existir intencionalidad probable de retiro de la misma del interior de la caja porta medidor; refiere también que la concesionaria sí colocó el 13 de octubre del 2014 a las 7:10 horas la etiqueta de corte y para ello adjuntó también una vista fotográfica, pero, sin fecha de registro que sustente lo señalado, situaciones contradictorias para una misma actividad de corte y reconexión, ya que la concesionaria refiere que el postor ganador del servicio deberá realizar una toma fotográfica que evidencie el trabajo culminado, situación que no se dio para el caso del corte del servicio al presentar una vista fotográfica sin registro de la hora de la misma, que evidencie fehacientemente el trabajo realizado, por lo tanto la observación queda ratificada.

---

producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Respecto al argumento de que las tapas de las cajas de medición de ambos suministros observados no están soldadas y que esto es condición propicia para que los clientes afectados accedan al interior de la caja de medición para retirar los sticker, debemos manifestar que no resulta justificación válida ni extrae la responsabilidad administrativa, debido a que corresponde a una afirmación de parte que no cuenta con las evidencias y medios probatorios que sustentan su posición.

- e. Respecto al descargo señalado en el literal e del numeral 2.1.2.1 del presente informe, corresponde señalar que si bien la concesionaria presentó formato de acuerdo al anexo 04 de la Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, se verificó que en el proceso de cortes y reconexión no se había contemplado lo dispuesto en el indicador ACR<sup>4</sup>, ítem 1 el cual señala “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RC y R”, tal como se puede visualizar en las vitas fotográficas que obran en el expediente materia de análisis.

**2.2.3.2.** En relación a lo manifestado por ELECTROCENTRO en su escrito de descargo presentado mediante documento N° GC-928-2017, de fecha 03 de noviembre de 2017, es necesario señalar lo siguiente:

- a. Respecto al descargo señalado en el literal a del numeral 2.1.2.2 del presente informe, corresponde indicar que Osinergmin sí realizó el análisis respectivo de los argumentos de defensa y medios probatorios presentados mediante Carta N° GC-9732-2017, de fecha 07 de abril de 2017, el cual fue desarrollado a detalle en el numeral 2.1.3 del Informe Final de Instrucción N° 1447-2017-OS/OR-JUNIN, y fue notificado junto con el Oficio N° 1557-2017-OS/OR-JUNIN, a fin de garantizar el derecho de defensa del agente supervisado, reconocido en el artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú. En consecuencia, no se estaría vulnerando el Principio del Debido Procedimiento como refiere la concesionaria.

De otro lado, el Art. 13° la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, establece la definición del Acta de Supervisión y sus requisitos. Por lo que se advierte que el acta de inspección materia de análisis omite algunos campos, no obstante la omisión de dichos elementos **no es trascendente, prevaleciendo la conservación del acto administrativo**<sup>5</sup>, ello debido a que el cumplimiento de dichos elementos de validez no hubiera impedido o cambiado la decisión de dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador. En ese sentido, no se estaría incurriendo en causal de nulidad establecida en el Art. 10° de la Ley N° 27444 y modificatoria.

---

<sup>4</sup> **Indicador ACR:** Aspectos relacionados al corte y reconexión, retiro y reinstalación

<sup>5</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

Art. 14.- Conservación del Acto. - Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto (...).

- b. Respecto al descargo señalado en el literal b del numeral 2.1.2.2 del presente informe, debemos precisar que, de acuerdo a la Resolución N° 022-2014-OS/TASTEM-S1, se declara la nulidad de la Resolución de Oficina Macro Regional N° 20234-2013-OS/OMR I, por haber vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido la Carta de Visita de Supervisión N° 111116-GFHL sin describir los incumplimientos en los que habría incurrido la administrada. Sobre este punto, conviene indicar que, en los procedimientos de supervisión del subsector hidrocarburos realizados en el año 2013, las Actas y/o Cartas de Supervisión daban inicio al procedimiento Administrativo Sancionador, por lo que era de vital importancia la descripción de los incumplimientos a la normativa vigente.

Sin embargo, en el caso materia de análisis (Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad) el acta de inspección N° 05-P153-IIS-14/ELECTROCENTRO S.A., no sustenta el Inicio del presente Procedimiento Administrativo Sancionador. Por el contrario, es un documento adicional recabado en proceso de instrucción. Es mediante Oficio N° 601-2017-OS/OR-JUNIN, que se da inicio al procedimiento administrativo sancionador contra ELECTROCENTRO, notificado el 31 de marzo de 2017 junto con el Informe de Instrucción N° 398-2017-OS/OR-JUNIN, el cual describe el incumplimiento imputado a la concesionaria y los fundamentos que sustentan el mismo, otorgándole un plazo cinco (05) días hábiles para presentar sus descargos.

En ese orden de ideas, lo resuelto en la Resolución N° 022-2014-OS/TASTEM-S1, por el Tribunal de Apelaciones de Sanciones en Temas de Energía y Minería- TASTEM, no guarda relación con el presente procedimiento, por estar fundamentado en un caso con características diferentes. Por tanto no se estaría vulnerando el Principio de debido Procedimiento ni el Principio de Uniformidad.

- c. Respecto al descargo señalado en el literal c del numeral 2.1.2.2 del presente informe, corresponde indicar que infracción administrativa materia de análisis se encuentra tipificada en el Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, referida a “Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u OSINERG, así como las demás normas legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico”. En consecuencia, la infracción materia de análisis si cuenta con tipificación expresa, la cual sirve de sustento para la determinación de la sanción.

#### **2.2.4. Conclusiones:**

Conforme con el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, toda documentación recabada por Osinergmin durante la supervisión como sustento de la imputación de cargos se presume cierta, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe de Instrucción N° 398-2017-OS/OR-JUNIN, de fecha 31 de marzo de 2017, respecto al incumplimiento 1 señalado en el numeral 1.4. del presente informe.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

En tal sentido, el Ítem 1 del numeral 2.4 ACR: Aspectos Relacionados Al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación del Procedimiento para la Supervisión del cumplimiento de las normas vigentes sobre corte reconexión del servicio público de electricidad, Aprobado Por Resolución De Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, señala lo siguiente *“No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”*.

Por lo tanto, ELECTROCENTRO S.A., ha cometido infracción administrativa pasible de sanción, conforme al Numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

### **3. CALCULO DE MULTA**

Dado que el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, establece una multa máxima de 500 UIT como sanción para una empresa Tipo 3 como la del presente caso, corresponde graduar la sanción a aplicar.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable Incumplir la Ley, el Reglamento, las normas, Resoluciones y Disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección u Osinerg, así como las demás norma legales, técnicas y otras vinculadas con el servicio eléctrico, de conformidad con el Artículo 246° del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, mediante el cual se aprueba el T.U.O de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>.

---

#### **<sup>6</sup> Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: el beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción, la probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que se quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, la sanción aplicable considerará los criterios antes mencionados en tanto se encuentren inmersos en el caso bajo análisis.

**RESPECTO A LA TRANSGRESION DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN**

En Respecto a la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, debemos señalar que el incumplimiento del presente procedimiento implica atentar contra el correcto proceso de cortes y reconexiones a los usuarios del servicio público de electricidad, afectando la calidad y continuidad del servicio mismo.

Asimismo, en relación a la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor, cabe señalar que este elemento se encuentra presente en la medida que la empresa conocía de las obligaciones establecidas en el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” y que no existen circunstancias que la obligaran a tal incumplimiento.

Respecto al beneficio ilícito resultante, debemos señalar que el incumplimiento, está referido a transgredir el indicador ACR, vinculado con las actividades de corte, reconexión, retiro y reinstalación, que resulta una obligación de la concesionaria, siendo que, su omisión o incumplimiento, se traduce en un beneficio ilícito obtenido por la empresa, al tratarse de un costo evitado por no contar con un personal calificado que verifique y ejecute las actividades conforme lo indica la norma, razón por la cual, se descarta la aplicación de una amonestación, correspondiendo determinar una MULTA, en función del análisis del beneficio ilícito obtenido por la empresa.

**Aplicación de la Metodología:**

- 
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
  - d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
  - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2028-2017-OS/OR-JUNIN**

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión, y el personal supervisor que verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme la norma.

**Costo evitado:** *Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.*

Luego de determinar la cantidad de recursos que debió de destinarse en base a una fuente formal, este valor será descontado por el factor correspondiente al pago del impuesto a la renta y se asociará una probabilidad de detección que para este escenario asciende al 100%. En el siguiente cuadro se detalla el cálculo de multa a aplicar:

**Cuadro N° 1: Propuesta de cálculo de multa**

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC(2) - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal técnico que se encargue de colocar las etiquetas de corte, reconexión conforme lo establece la norma (\$20*8hrd*1d) (1)	160.00	No aplica	233.50	233.71	160.14
Responsable supervisor verifica y valida que las etiquetas estén pegadas y corresponda a los suministros sujetos a la actividad de corte y reconexión (\$28*8hrd*1d) (1)	224.00	No aplica	233.50	233.71	224.19
Fecha de la infracción (3)					Enero 2015
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					384.33
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					269.03
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					31
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					333.57
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.24
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 081.30
Factor B de la Infracción en UIT					0.27
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					0.27

Nota:

- (1) Oficina de Logística de Osinergmin al II trimestre del 2013
- (2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov
- (3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2028-2017-OS/OR-JUNIN**

(4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

El análisis anterior es la multa unitaria por caja portamedidor del suministro que no cuenta con etiqueta y/o información correcta. En ese sentido la multa total será la multiplicación de la multa unitaria por la cantidad de etiquetas no colocadas:

Multa total = multa unitaria\*nro de suministro sin etiqueta

Multa total =  $0.27 * 2 = 0.54$

De acuerdo al resultado anterior la multa a aplicar sería 0.54 UIT; sin embargo, de acuerdo a la tipificación para el presente incumplimiento la multa mínima que se debe establecer es igual a 1.00 UIT, en ese sentido en lugar de aplicar 0.54 UIT la multa aplicable asciende a **1.00 UIT**.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** con una multa de **una (1.00) Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el ítem 1 del numeral 1.4 de la presente Resolución.

**Código de Infracción: 150002566801**

**Artículo 2°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 3°.-** De conformidad con el Artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, ***siendo REQUISITOS para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la***

**notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización.**

Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el Administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

**Artículo 4°.- NOTIFICAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de la Oficina Regional Junín  
Órgano Sancionador  
Osinermin**